

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos.

—

ADMINISTRACIÓN,

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

Conclusión de la Ley de 21 de abril de 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946.

Artículo tercero. Se introducen las siguientes alteraciones en las disposiciones transitorias de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

Primera. Se modifica la rúbrica que comprende las disposiciones transitorias doce, trece y catorce, que se entenderá redactada en la forma que a continuación se indica:

«Irretroactividad de lo establecido en los capítulos IX, X y XI.—Situaciones excepcionales.»

Segunda. Se adicionará la catorce disposición transitoria en el párrafo siguiente:

«Para que lo dispuesto en el párrafo anterior resulte aplicable cuando después de la entrada en vigor de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio hubiere prestado su conformidad a desalojar, será necesario que el arrendador acredite de modo fehaciente que su requerimiento se produjo en fecha posterior a la de la celebración del contrato.»

Tercera. Bajo la rúbrica a que se refiere la primera de estas modificaciones, y a continuación del párrafo que se adiciona a la catorce disposición transitoria, se incorporará la siguiente:

«Catorce bis. Lo establecido en la disposición transitoria que precede, será también de aplicación cuando antes de la vigencia de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio se hubiera obligado solemnemente por documento público y fehaciente, con el arrendador actual o anterior, en el contrato o fuera de él, a concluir el arriendo para determinada fecha, siempre que concurren además las circunstancias siguientes:

Primera. Que de la estipulación resulte con toda claridad el propósito de terminar el arrendamiento para esa fecha, haciéndose su señalamiento de modo preciso y categórico, distinto del habitualmente empleado en los contratos de esta naturaleza, sin admitir ni prever la posibilidad de prórroga tácita o legal, y de forma que, inequívocamente, revele la intención de darlo por concluido llegado que sea aquel día.

Segunda. Que al otorgarse la estipulación el con-

trato a que la misma afecte no estuviere sujeto a prórroga legalmente obligatoria para el arrendador.»

Cuarta. A continuación de la diecisiete disposición transitoria y bajo la rúbrica «Reclamación de locales de negocio para vivienda», se comprenderá la siguiente:

«Diecisiete bis. Cuando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hubiere arrendado un local construido para servir de casa-habitación, con el fin de ejercer en él actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo, aunque a tenor de lo dispuesto en este texto legal merezca el arrendamiento la calificación de «local de negocio», podrá el arrendador negarse a la prórroga al amparo de la causa primera del artículo setenta y seis, cumpliendo lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y dos, ochenta y cuatro, ochenta y cinco y noventa y tres a noventa y ocho, que serán aplicables con las siguientes modificaciones:

a) Cuando el arrendatario no tuviere en él su casa-habitación, a efectos del orden de prelación del artículo setenta y siete, el local se situará entre las viviendas ocupadas por menor familia y los escritorios a que se refiere este último precepto. Mas si le sirviere de casa-habitación se considerará comprendido en el grupo de las viviendas correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejercen en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

b) El artículo ochenta y dos será de aplicación, salvo en lo relativo a la indemnización que percibirá el arrendatario, la cual se establecerá según lo dispuesto en el noventa y tres, o, en su caso, en los noventa y cuatro a noventa y ocho, cuyos preceptos se aplicarán sin otra modificación que en cuanto al plazo en que deberá ocuparse el local, para lo que se estará a lo prevenido en el artículo ochenta y cinco.

c) Lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro sobre ampliación por seis meses del plazo para que el arrendatario desaloje, será aplicable caso de que éste tuviere su vivienda en el local reclamado, pudiendo el Juez de Primera Instancia, el cual conocerá de estos litigios, usar de la facultad que le otorga el artículo ciento sesenta y dos.»

Artículo cuarto. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que empezará a regir a los veinte días de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Se declara de modo expreso la vigencia del Decreto

de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se considera comprendida a la Iglesia Católica entre las Corporaciones de Derecho público a efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que pueda por Decreto hacer las siguientes rectificaciones al texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

Primera. Cambiar por otra u otras posteriores la fecha de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, que, según otros preceptos de dicho texto, determinan la calificación de edificaciones de nueva planta.

Segunda. Elevar los porcentajes de que tratan los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho; los del apartado a) del primero de estos artículos en proporción que no deberá exceder de la mitad del precio de los enseres a que se refiere; duplicar los del b) del mismo artículo ciento treinta y siete, y duplicar también el establecido en el artículo ciento treinta y ocho.

Disposiciones transitorias

Primera. Lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley será de aplicación a cuantos litigios no hubieran terminado por sentencia firme a la fecha de su entrada en vigor.

Segunda. En los recursos en tramitación se observarán las siguientes reglas:

Regla primera. a) Cuando ante el Juez de Primera Instancia se hubiere preparado un recurso de injusticia notoria o de injusticia por quebrantamiento de forma, al amparo de los preceptos del texto articulado de la Ley que modifica el artículo segundo de la presente, de no haberse elevado las actuaciones al Tribunal Supremo, el Juzgado se abstendrá de hacerlo. Y aunque hubiera proferido resolución teniéndolo por preparado, el Juez, dentro del tercer día, dictará providencia, en la que, con suspensión de términos, abrirá traslado por cinco días para que el recurrente manifieste si opta por interponer recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.

b) Si el recurrente dejare transcurrir el traslado a que se refiere el apartado anterior sin hacer manifestación alguna o cuando manifestare que no recurre en apelación, el Juzgado, dentro de los dos días siguientes, dictará auto declarando firme la sentencia.

c) Si el recurrente optare por interponer apelación, el Juez, en el mismo plazo de dos días, proveerá admitiendo el recurso y remitiendo los autos a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para que, en el término de seis días, acudan ante ella.

d) Contra la sentencia dictada por la Audiencia resolviendo la apelación, únicamente procederá el recurso de injusticia cuando el asunto estuviere atribuido a la competencia del Juez de Primera Instancia a tenor del artículo ciento sesenta y seis de la Ley, según su nueva redacción; y para interponer y sustanciar dicho recurso se estará, asimismo, a lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve, tal como los deja redactados la presente Ley.

Regla segunda. Cuando las actuaciones se encontraren en el Tribunal Supremo y el recurrente hubiere comparecido, háyase o no formalizado el recurso, la Sala Primera dispondrá los mismos traslados que, según la regla anterior, debe abrir el Juez de Primera Instancia; pero los plazos no serán inferiores a diez días ni superiores a veinte.

La Sala podrá, además, acordar que los traslados no se abran simultáneamente en todos los recursos, sino siguiendo un orden de antigüedad referido al de su presentación.

Cuando el recurrente no hubiere comparecido o habiéndolo hecho no formalizó su recurso dentro del plazo que le fué concedido, la Sala lo declarará desierto y le impondrá las costas.

Regla tercera. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla anterior los recursos ya formalizados, interpuestos al amparo del artículo ciento setenta y dos del primitivo texto articulado de la Ley, los cuales habrán de

ser sustanciados y resueltos en el modo que dicho precepto establecía.

Regla cuarta. No obstante lo establecido en la regla que precede, cuando a la entrada en vigor de la presente Ley el recurso de injusticia por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio no se hubiere formalizado por no haberse abierto aún el traslado para ello, será de aplicación la regla segunda, pudiendo discutirse ante la Audiencia, no sólo la supuesta infracción motivo del recurso, sino la totalidad de la sentencia apelada, y debiendo resolverse aquél como si se tratara de una apelación.

Regla quinta. Siempre que el recurrente que hubiere preparado o formalizado su recurso optare por no interponer apelación, sea por manifestarlo así expresamente, sea por dejar transcurrir el traslado sin formular petición alguna, el auto del Juez o de la Sala que declare firme la sentencia se abstendrá de imponerle expresamente las costas causadas en el recurso.

Regla sexta. Cuando el recurrente optare por interponer apelación y hubiere formalizado anteriormente su recurso de injusticia notoria, éste se remitirá, junto con los autos, a la Audiencia Territorial respectiva, haciéndose lo mismo, en su caso, con el escrito de impugnación del recurso. En ambos supuestos sólo será preceptiva la celebración de Vista para resolver la apelación, si cualquiera de las partes lo solicita, precisamente al comparecer ante la Audiencia. En dicho caso la recurrente tendrá el derecho de impugnar la sentencia con la amplitud que autoriza la regla cuarta, que también será aplicable en cuanto al modo en que se resolverá el recurso.

Caso de no solicitarse la celebración de Vista, si el recurrido no hubiere formulado ante el Supremo escrito de impugnación del recurso, le cabrá hacerlo según traslado que, con entrega de los autos, se le concederá por diez días, transcurrido que fuere el término del emplazamiento de las partes.

Regla séptima. Todas las apelaciones de que tratan las reglas que preceden se sustanciarán ante la Audiencia por los trámites establecidos en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que aquéllas establecen y sin formarse apuntamiento.

Regla octava. Siempre que el recurrente no comparezca ante la Audiencia en el término de su emplazamiento se considerará desierto el recurso, se le impondrán las costas causadas en el mismo y se declarará firme la sentencia apelada, enviándose los autos al inferior para su ejecución, si así lo solicitare la parte recurrida.

Si compareciere el recurrente será de aplicación el artículo ciento sesenta y cuatro de la Ley para las costas causadas en la instancia o instancias anteriores; mas las de la apelación ante la Audiencia sólo se impondrán a aquél cuando, confirmada la sentencia apelada, se aprecie en su conducta temeridad o mala fe o el propósito de dilatar con su recurso la ejecución de aquélla.

Regla novena. No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo hubiere ya visto un recurso de injusticia notoria, promovido conforme al artículo ciento sesenta y nueve de la primitiva redacción de la Ley, dicha Sala será la que pronuncie la sentencia.

Regla diez. El incumplimiento de las reglas que preceden sólo dará lugar al recurso de reposición del artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin subsiguiente apelación, si la irregularidad se atribuye al Juzgado Municipal o al de Primera Instancia, y a los de súplica del cuatrocientos dos o cuatrocientos cinco de la misma Ley, respectivamente, si a la Audiencia o a la Sala Primera del Tribunal Supremo; mas cabrá denunciar la infracción en la apelación o, en su caso, en el recurso de injusticia notoria.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

VIAS Y OBRAS

La Comisión gestora de esta Excma. Diputación, en sesión celebrada el día 21 del corriente mes, ha acordado se proceda a incluir en el Plan provincial de caminos vecinales, con el carácter de urgente, uno que enlace los pueblos de Atanzón y Caspueñas, por considerarlo beneficioso para los intereses provinciales.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo segundo del Reglamento de Vías y Obras provinciales, se inserta el presente anuncio para que dentro de los quince días naturales, a partir de esta publicación, puedan los particulares y Corporaciones interesadas alegar lo que estimen conveniente, bien sea a favor o en contra de esta inclusión.

Guadalajara 30 de Abril de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

La Comisión gestora de esta Excma. Diputación, en sesión celebrada el día 21 del corriente mes, ha acordado se proceda a incluir en el Plan provincial de caminos vecinales, con el carácter de urgente, uno que enlace los pueblos de Setiles y El Pedregal, por considerarlo beneficioso para los intereses provinciales.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo segundo del Reglamento de Vías y Obras provinciales, se inserta el presente anuncio para que dentro de los quince días naturales, a partir de esta publicación, puedan los particulares y Corporaciones interesadas alegar lo que estimen conveniente, bien sea a favor o en contra de esta inclusión.

Guadalajara 30 de Abril de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Junta provincial de Fomento Pecuario de Guadalajara

CIRCULAR

Por la presente se hace saber a las Juntas Locales de Fomento Pecuario y Juntas Sindicales Agropecuarias que a continuación se relacionan y que tienen formulado y debidamente aprobado por esta Junta Provincial el presupuesto de pastos y rastrojeras de sus respectivos términos municipales, correspondientes al año de 1948, deben proceder, en el improrrogable plazo que finaliza el día 15 del próximo mes de Mayo, al ingreso en esta Junta Provincial del porcentaje que a la misma le corresponde percibir, significando que, caso de no ser efectuado el ingreso en el referido plazo, independientemente de su reclamación por la vía de apremio, les será impuesta a los Presidentes de las indicadas Juntas la correspondiente sanción sin más aviso, dando cuenta a la Dirección General de Ganadería.

Guadalajara 28 de Abril de 1949.—El Presidente, Jaime Pujades de Frías. 995

RELACION QUE SE CITA

Abánades.	Azañón.
Ablanque.	Azuqueca de Henares.
Adobes.	Baides.
Alaminos.	Baños de Tajo.
Albendiego.	Barriopedro
Alboreca.	Beleña de Sorbe.
Alcocer.	Brihuega.
Alcolea de las Peñas.	Campillo de Ranas.
Alcoroches.	Canales del Ducado.
Aldeanueva de Atienza.	Canredondo.
Algar de Mesa.	Casa de Uceda.
Almoguera.	Casar de Talamanca (El).
Almoguera (Mancomunidad).	Casas de San Galindo.
Anchuela del Campo.	Castejón de Henares.
Anchuela del Pedregal.	Castellar de la Muela.
Anchuela del Ducado.	Castilmimbres.
Argecilla.	Cendejas de Enmedio.

Cereceda.	Pinilla de Molina.
Cillas.	Piqueras.
Ciruelas.	Poyos.
Cogollor.	Pozancos.
Concha.	Prádena de Atienza.
Condemios de Abajo.	Puebla de Beleña.
Condemios de Arriba.	Puebla de Valles.
Congostrina.	Renales.
Cortes de Tajuña.	Retiendas.
Cuevas Labradas.	Ribarredonda.
Cendejas del Padrastro.	Riosalido.
Checa.	Robledillo de Mohernando.
Chequilla.	Robledo de Corpes.
Chiloeches.	Romancos.
Chillarón del Rey.	Romanones.
Driebes.	Rueda de la Sierra.
Fontanar.	Sacecorbo.
Fuentelsaz.	Saelices de la Sal.
Gajanejos.	Santa María del Espino.
Galve de Sorbe.	Setiles.
Gárgoles de Abajo.	Solanillos del Extremo.
Gárgoles de Arriba.	Sotoca de Tajo
Gascueña de Bornoba.	Sotodosos.
Guadalajara.	Tamajón.
Hiendelaencina.	Taravilla.
Hinojosa.	Terzaga.
Hontanares.	Torete.
Hontanillas.	Torreclilla del Ducado.
Hontoba.	Torrecladrada de Molina.
Hortezuela de Océn (La).	Torrecladrada.
Huetos.	Torremocha del Campo.
Imón.	Torremochuela.
Iriépal.	Torresaviñán (La).
Jadraque.	Torrónteras.
Lebrancón.	Tortonda
Luzón.	Tortuera.
Majaerayo.	Traid.
Miedes de Atienza.	Turmiel.
Miñosa (La).	Uceda.
Miralrío.	Ujados.
Molina de Aragón.	Usanos.
Mondéjar.	Valdeconcha.
Navalpotro.	Val de San García.
Negredo.	Valtablado del Rio.
Olivar (El).	Villacadima.
Olmeda de Cobeta.	Villaescusa de Palositos.
Olmedillas.	Villar de Cobeta.
Ordial (El).	Villaverde del Ducado.
Padilla de Hita.	Villaviciosa de Tajuña.
Palmaces de Jadraque.	Villel de Mesa.
Pardos.	Yebra.
Pareja.	Yela.
Pastrana.	Yunquera de Henares.
Peñalver.	Yunta (La).
Peralejos de las Truchas.	Zaorejas.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

RELACION de los inscriptos de este Trozo comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de la Marinería de la Armada correspondientes al año 1950, que se remite para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, a los efectos de que cuantos figuren en ella sean excluidos de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército, en virtud del artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada:

Folio, 62; nombres y apellidos, Miguel Alonso Ortega; naturaleza, Guadalajara; nombres de los padres, Basilio y Benita; fecha de nacimiento, 8 Mayo, a las diez horas.

86, Pablo Pérez Gil, Guadalajara, Fernando y Eugenia, 7 Junio.

172, Miguel Cullera Piquer, Guadalajara, Jesús y María, 12 Septiembre, a las doce horas.

Valencia 25 de Abril de 1949.—El Comandante Militar de Marina, Calixto de Paredes. 999

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

RELACION de los permisos de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Marzo de 1949, artículo 252 a) del vigente Código de la Circulación.

Número de matrícula.	Categoría..	Día de la inscripción...	MOTOR			Forma	Número de asientos..	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO	Servicio.....
			Marca	Número	Cil.							
2244 3. ^a	2	G. M. C.	270714972	6	25	Camión . . .	3	4550	5000	Urbano Anaya Magallares,	Albalate de Zorita (Guadal.ª) . .	SP
2245 3. ^a	25	Bedford, . . .	0-71968	6	21	Idem.	2	3200	4000	Felipe Sánchez Jadraque.	Guadalajara, Jáudenes, 51	P
2246 2. ^a	25	Mercury . . .	9 CM-102233.	8	27	Turismo . . .	5	1050	—	Luis Figueroa y Alonso Martínez	Madrid, Jorge Juan, 46.	P
2247 2. ^a	26	Renault. . . .	20997.	4	7	Idem.	4	560	—	Amando García León	Guadalajara, Luis de Lucena, 2. . .	P

Guadalajara 16 de Abril de 1949.—El Ingeniero Jefe, José Luis de Casso.

924

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Marzo de 1949, artículo 252 b) del vigente Código de la Circulación.

AUTOMOVIL			CEDENTE			ADQUIRENTE		
Marca	Número de matrícula	DOMICILIO	NOMBRE	DOMICILIO	NOMBRE	DOMICILIO		
Graham	C-2749 . . .	Pedro M. Gallego Peñalver.	Madrid.	Madrid.	Marcelino Jiménez.	Yebra (Guadalajara).		
Opel Blitz. . .	CR 2582 . .	Luis Checa Monedero	Idem.	Idem.	Cándida Pastor Pérez.	Romanones (Guadalajara).		
Ford	M-69400. .	Federico López Verde.	Auñón (Guadalajara)	Auñón (Guadalajara)	Mariano Gil Alonso	Canillas (Madrid).		
Nash.	CA-2859. .	Juan José Córdoba Machimbarrena.	Madrid.	Madrid.	Julián Domínguez Nadador.	Pastrana (Guadalajara).		
Fiat.	Z-2248. . .	Vicente del Río Barbero.	Jadraque (Guadalajara).	Jadraque (Guadalajara).	Miguel Muñoz Cristóbal.	Hiendelaencina (Guadalajara).		
Ford	CO-5792 .	Antonia Ramirez González.	Guadalajara.	Guadalajara.	Luis Bau Sánchez.	Molina de Aragón (Guadalajara).		
Alicón.	GU-829. .	Rafael Diges Blanco	Idem.	Idem.	Antonio Jiménez Sanz	Guadalajara, Generalísimo Franco, 18		

Guadalajara 16 de Abril de 1949.—El Ingeniero Jefe, José Luis de Casso.

925